



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-219/2022

RECURRENTE: MARIA ELENA
HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: JOSÉ AARÓN GÓMEZ
ORDUÑA Y AURORA ROJAS BONILLA

Ciudad de México, veinte de abril de dos mil veintidós¹.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², emite sentencia en el sentido de **desechar de plano la demanda** por la que se controvierte el acuerdo ACQyD-INE-60/2022 emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral³, por el que declaró improcedente el dictado de medidas cautelares respecto de un promocional de televisión.

RESULTANDO

1. Denuncia. El treinta de marzo, el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) presentó escrito de queja ante la Comisión de Quejas, en contra del Partido Movimiento Ciudadano y de su candidato a la gubernatura al estado de Quintana Roo, José Luis Pech Vázquez, para denunciar los promocionales denominados “PECH ARRANQUE Q ROO”, identificados con la clave RV00288-22, en su versión para televisión, programado para su difusión en dicha entidad, con motivo del proceso electoral local que se encuentra en curso.

En concepto del denunciante, el contenido de los promocionales podía

¹ En lo siguiente, las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

² En adelante, Sala Superior.

³ En lo posterior, Comisión de Quejas o responsable.

constituir infracciones a la normativa electoral consistentes en calumnia y violencia política en contra de las mujeres por razón de género, en contra de la candidata María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, conocida como Mara Lezama, postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo” como candidata a gobernadora del estado, de la cual el partido denunciante forma parte Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares.

2. Acuerdo impugnado. El uno de abril siguiente, la Comisión de Quejas dictó acuerdo en el expediente UT/SCG/PE/PVEM/CG/163/2022, en el que, entre otras cuestiones, declaró improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada⁴.

3. Recurso de revisión. El cinco de abril, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación, a fin de impugnar dicha determinación.

4. Recepción y Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la presidencia ordenó integrar el expediente SUP-REP-219/2022, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para su sustanciación.

5. Instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por el que determinó declarar improcedente la

⁴ En el propio expediente consta el acuerdo de uno de abril de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, sobre la improcedencia de las medidas cautelares respecto de la versión de los promocionales en radio.



adopción de la medida cautelar que se solicitó en un procedimiento especial sancionador⁵.

SEGUNDO. Contexto del caso. El origen de la controversia deriva de la queja que presentó el PVEM contra Movimiento Ciudadano y su candidato a la gubernatura, por presunta difusión de contenido calumnioso en promocional de televisión y violencia política de género, solicitando la adopción de medidas cautelares para el retiro respectivo.

Precisión de los actos reclamados.

De una lectura integral de la demanda, se advierte que la actora pretende controvertir la declaración de improcedencia de las medidas cautelares respecto de la difusión de los promocionales tanto, en la versión de radio como en televisión.

Esto es así porque en la demanda hace referencia a las dos versiones y proporciona las ligas respectivas y se advierte que su pretensión es que se suspenda la difusión de ambas versiones.

Por ende, para efectos del presente asunto se partirá de la base que se impugna la improcedencia de conceder las medidas cautelares respecto de los promocionales identificados con la clave RA00362-22, en su versión para radio, así como con la clave RV00288-22, en su versión para televisión⁶.

Acuerdo impugnado.

Luego de verificar la existencia y contenido de los promocionales, y describir lo que se advierte en cada uno de ellos, la responsable concluyó, bajo la

⁵ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 164, 166 fracción X y 169 XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ Lo anterior, sin que constituya obstáculo, que el Acuerdo de la Comisión de Quejas, se refiera a los promocionales en su versión para televisión, en tanto que el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a los spots en su versión para radio, ya que debe tomarse en cuenta que ambos acuerdos se encuentran en el mismo expediente especial sancionador UT/SCG/PE/PVEM/CG/163/2022, y a fin de no dividir la contienda de la causa, sin que proceda el emplazamiento de la diversa autoridad, por el sentido de la presente.

aparición del buen derecho, que el contenido de los promocionales está amparado en la libertad de expresión que gozan los partidos políticos y forman parte del debate público al tratarse de expresiones que no pueden ser consideradas, desde sede cautelar, constitutivas de VPG o calumnia.

Agravios de la recurrente.

Ante esta Sala, la recurrente pretende acreditar que la decisión de la responsable es violatoria del artículo 17 constitucional, por falta de exhaustividad en el estudio de los planteamientos y en la valoración de las pruebas aportadas al procedimiento, ya que la parte denunciada le imputa la comisión de actos de corrupción y saqueo que no cometió y que son falsos.

Además, señala que la responsable no identificó los elementos de los promocionales, de manera preliminar, con lo que infringió el principio de legalidad, previsto en los artículos 16 y 41, porque no hay un pronunciamiento firme de alguna autoridad que haya determinado ciertas esas conductas y los actores políticos deben abstenerse de personas que calumnien a las personas.

Por ello, su pretensión es que se decrete la procedencia de las medidas cautelares a fin de suspender la difusión de los promocionales denunciados.

La causa de pedir la sustenta, en esencia, en que de manera incorrecta la responsable concluyó que los spots de radio y televisión denunciados contienen opiniones amparadas por el ejercicio de la libertad de expresión, a partir de la falta de exhaustividad en la valoración integral de cada uno de los spots y el contexto en el que se difundieron.

TERCERA. Improcedencia

Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es improcedente, dado que a ningún efecto práctico llevaría un pronunciamiento de fondo respecto de la medida cautelar, toda vez que la difusión de los promocionales denunciados ha concluido.



En el caso no se cuenta con elementos que permitan arribar a la conclusión lógica y razonable de que existe un riesgo de que la propaganda denunciada pudiera volver a difundirse, por lo que ante la falta de detección de impactos del promocional denunciado, se considera que el recurso ha quedado sin materia.

Explicación jurídica

La Ley Medios dispone que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Al respecto, el artículo 11, inciso b), del ordenamiento legal en cita establece que el sobreseimiento de los medios de impugnación procede cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución controvertido, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Esta Sala Superior ha sostenido que el supuesto establecido en la causa de improcedencia se actualiza cuando el medio de impugnación queda sin materia por cualquier motivo, esto es, cuando desaparece el conflicto planteado por el surgimiento de una resolución o porque deja de existir la pretensión del accionante, quedando sin objeto alguno dictar una sentencia de fondo.

En este orden, cuando cesa, desaparece o se extingue el conflicto, ya sea por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia, y ya no tiene objeto alguno dictar una sentencia de fondo, por lo que, es procedente dar por concluido el proceso mediante una resolución de desechamiento o sobreseimiento, ya sea que la extinción de la materia del litigio ocurra antes o después de que se admita la demanda⁷.

⁷ Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."

Ha sido criterio de esta Sala Superior que cuando se resuelven asuntos relacionados con medidas cautelares y su futura difusión o reprogramación, dicho análisis únicamente constituye una especulación sobre la posible actualización de un hecho futuro e incierto, respecto del cual no se pueden extender los alcances de las medidas cautelares; de ahí que deba determinarse que cuando haya concluido el periodo por el cual fueron pautados, los asuntos quedan sin materia.

En este contexto, para abonar a la certeza jurídica, debe decretarse la improcedencia del recurso cuando haya concluido el periodo de transmisión, a fin de evitar la posibilidad de que se emitan criterios contradictorios sobre el contenido de un mismo promocional, esto es, entre: (i) el análisis que la Comisión de Quejas y Denuncias realiza al conceder o no las medidas cautelares, (ii) su revisión posterior por la Sala Superior, (iii) el pronunciamiento de fondo de la Sala Especializada, y (iv) la revisión de éste nuevamente por este órgano.

En consecuencia, si la finalidad de una medida cautelar es la prevención de cualquier afectación que pudiera causarse a un derecho o principio, en lo que se resuelve el fondo del asunto, y en un determinado caso, los promocionales denunciados ya no se están transmitiendo, cualquier pronunciamiento que pudiera hacerse sobre las medidas cautelares se torna innecesario, ante la imposibilidad legal de pronunciarse sobre hechos futuros de realización incierta.

Caso concreto

La Comisión de Quejas, después de verificar la existencia y contenido de los promocionales, y describir lo que se advierte en cada uno de ellos, la responsable concluyó, bajo la apariencia del buen derecho, que el contenido de los promocionales está amparado en la libertad de expresión, que gozan los partidos políticos y forman parte del debate público.

La recurrente interpuso el presente recurso para controvertir el acuerdo ACQyD-INE-60/2022, dictado por la Comisión de Quejas, por el que declaró improcedente el dictado de medidas cautelares respecto del spot



denunciado identificado como “PECH ARRANQUE Q ROO” con número de registro RV00288-22, en su versión de televisión. También controvertió la declaración de improcedencia de las medidas cautelares respecto de los promocionales, en su versión de radio.

El contenido de los promocionales denunciados, en sus versiones para radio y televisión, pautados por el partido Movimiento Ciudadano del tres al seis de abril del año en curso, es el siguiente:







Audio
<p>“Soy el Doctor Pech y me fui de MORENA por dos motivos; dignidad y decencia. No puedo ser cómplice de Mara Lezama, una candidata corrupta que ha mal gobernado Cancún y lo ha saqueado.</p> <p>Mara entregó a Cancún al niño verde y ahora va por todo Quintana Roo. La candidatura de Mara es una traición a quienes luchamos durante años para sacar a los corruptos del poder.</p> <p>Soy el doctor Pech y quiero que ahora Quintana Roo tenga un gobierno decente.</p> <p>Doctor Pech, gobernador. Movimiento Ciudadano”</p>
RA00362-22 (versión radio)
<p>“Soy el Doctor Pech y me fui de MORENA por dos motivos; dignidad y decencia. No puedo ser cómplice de Mara Lezama, una candidata corrupta que ha mal gobernado Cancún y lo ha saqueado.</p> <p>Mara entregó a Cancún al niño verde y ahora va por todo Quintana Roo. La candidatura de Mara es una traición a quienes luchamos durante años para sacar a los corruptos del poder.</p> <p>Soy el doctor Pech y quiero que ahora Quintana Roo tenga un gobierno decente.</p> <p>Doctor Pech, gobernador. Movimiento Ciudadano”</p>

En la especie, de las constancias de autos y del Acuerdo controvertido se advierte que la vigencia de transmisión de los promocionales denunciados ya concluyó, de conformidad con el Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, a que hace referencia la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en el expediente UT/CG/RE/VEM/CG/163/2022, en los autos de este recurso y en el acuerdo de improcedencia sobre la solicitud del PVEM sobre el otorgamiento de la medida cautelar consistente en el retiro de los mismos promocionales.

Esto, conforme a lo siguiente:

Promocionales	Folios	Primera Transmisión	Última transmisión
PECH ARRANQUE QROO (TV)	RV00-288-22	03/04/2022	06/04/2022
PECH ARRANQUE QROO (Radio)	RA00362-22	03/04/2022	06/04/2022

Por tanto, se debe concluir que, a la fecha de emisión de la presente sentencia, a ningún fin práctico llevaría pronunciarse respecto al análisis de la medida cautelar de referencia, toda vez que el riesgo de que la propaganda denunciada se siga transmitiendo ha cesado, y su posible

retransmisión sólo constituye una especulación respecto de la actualización de un hecho futuro e incierto.

En consecuencia, si ha concluido el periodo de transmisión de los promocionales denunciados en su versión de televisión y radio, el presente recurso ha quedado sin materia, en virtud de que a ningún fin práctico conduciría pronunciarse sobre las medidas cautelares de promocionales que ya no se transmiten, con independencia de la resolución a la que pueda arribar el INE respecto a la acreditación de una posible infracción y la responsabilidad que en todo caso pudiera generarse con la conducta denunciada⁸.

Cabe decir que el presente medio de impugnación se interpuso ante la responsable a las quince horas con treinta y ocho minutos del pasado cinco de abril, esto es, un día antes que concluyó la transmisión de los promocionales denunciados, conforme se ha evidenciado, en tanto que tal medio de impugnación y el respectivo expediente se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el once de abril siguiente.

Con base en las consideraciones expuestas, lo procedente es desechar de plano la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda. En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

⁸ En similares términos se resolvió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-74/2018, SUP-REP-92/2018, SUP-REP-96/2018 SUP-REP-136/2018, SUP-REP-189/2018 y SUP-REP-212/2018, respectivamente.



Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.